

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00178 00

ACCIONANTE: RICARDO CORREA DUARTE

ACCIONADO: FLOTA SAN VICENTE SA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RICARDO CORREA DUARTE, en contra de FLOTA SAN VICENTE SA.

ANTECEDENTES

RICARDO CORREA DUARTE, promovió acción de tutela en contra de FLOTA SAN VICENTE SA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicita se ordene resolver de fondo la petición elevada el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, señaló que presentó petición ante la accionada el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) en la cual solicitó certificación de Paz y Salvo con el fin de realizar trámite de desvinculación del vehículo de placas SZO641 ante el Ministerio de Transporte.

Así mismo, mencionó que celebró contrato de vinculación con la sociedad FLOTA SAN VICENTE SA con el fin de que esta última prestara los servicios de transporte terrestre a pasajeros con el vehículo de su propiedad.

Informó que del acuerdo de voluntades el MINISTERIO DE TRANSPORTE expidió tarjeta de operación, sin embargo, teniendo en cuenta que dio aviso de no renovación del contrato requiere contar con la resolución de desvinculación por parte de dicha entidad para así obtener una nueva tarjeta de operación en caso de celebrar un contrato diferente con una nueva empresa transportadora.

Finalmente, indicó que la negativa de la empresa para expedir el paz y salvo se configura como un delito de retención ilegal del vehículo de forma administrativa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FLOTA SAN VICENTE SA, informó que ante el Ministerio de Transporte cursa solicitud de desvinculación adelantada por el accionante que actualmente se encuentra en trámite.

De otra parte, manifestó que el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022) brindó respuesta que fue dirigida al correo electrónico del accionante.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 -

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Finalmente, solicitó al Despacho denegar la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si la sociedad accionada FLOTA SAN VICENTE SA, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de resolver de fondo, clara y precisa la petición elevada el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada **FLOTA SAN VICENTE SA**, dar respuesta a la petición elevada el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 13 a 18 del PDF 001 obra petición de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y a folios 21 a 24 del mismo archivo se encuentra la petición de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, se observa que ambas peticiones fueron remitidas a la dirección electrónica: fsv@flotasanvicente.co, la cual corresponde a la dirección de notificaciones electrónicas dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, por lo que se tendrán por presentados en debida forma ambos escritos de petición.

Por lo anterior, frente a la petición del tres (03) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la que el actor solicitó la confirmación de recibido por escrito del aviso de la terminación unilateral de contrato, encuentra el Despacho que aun cuando la accionada allegó respuesta en la que informó haber acusar de recibo la comunicación, lo cierto es que se refirió respecto de una petición elevada por el actor el seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), esto es, en una fecha anterior a la petición objeto de estudio en la presente acción de tutela presentada por el accionante.

Así las cosas, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada FLOTA SAN VICENTE SA, a través de su representante legal ESPERANZA SEGURA CABALLERO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, remita contestación a la solicitud incoada por el actor el tres (03) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sin embargo, respecto de la petición elevada el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), se debe precisar que sobre los términos para dar contestación al escrito de petición, la encartada en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 00304 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) y al ser radicada la solicitud el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el accionante, tenía la encartada hasta el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta teniendo en cuenta que la solicitud versa sobre la expedición de un documento, por lo que al momento de la presentación de esta acción constitucional, la cual fue radicada el primero (01) de marzo de la presente anualidad, la entidad aún se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso.

Acorde con lo expuesto, aunque exista una respuesta al derecho de petición aportado por la sociedad FLOTA SAN VICENTE SA, este Despacho considera, que no es posible analizar si dicha respuesta es de fondo frente a lo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que no se ha cumplido el término concedido por la Ley para dar contestación a la petición elevada, en la medida que la sociedad encartada tenía incluso hasta el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) para emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de la parte actora, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que la sociedad FLOTA SAN VICENTE SA, profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante respecto de la solicitud de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada FLOTA SAN VICENTE SA, a través de su representante legal ESPERANZA SEGURA CABALLERO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, remita contestación a la solicitud incoada por el actor el tres (03) de octubre de dos mil veintiuno (2021). La cual debe ser notificada en forma efectiva.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho de petición respecto de la solicitud elevada el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), debido por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE **8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a2f8e17a7d4c61a1674a8a06fde6f8161d405f7ab24fcde6faaad240ba9c472

Documento generado en 11/03/2022 07:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>